



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 442-2010 -OSCE/PRE

Jesús María, 10 SET. 2010

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique con fecha 23 de marzo de 2010, subsanada mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2010 (Expediente de Recusación R-008-2010);

El escrito presentado por el ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Nuñez con fecha 14 de abril de 2010;

El escrito presentado por Rasal Asociados S.A.C. con fecha 14 de mayo de 2010;

El Informe N° 015-2010/OSCE-DAA, de fecha 08 de septiembre de 2010, que analiza la recusación formulada contra el Árbitro Pedro Julio Saldarriaga Nuñez;

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de diciembre de 2008, la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique, en adelante la Municipalidad, y la empresa Consultores Rasal Asociados S.A.C., suscribieron el Contrato de Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: "Apertura de Trocha Carrozable Naranjo – Cruz de Piedra";

Que, el 23 de marzo de 2010 la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, recusación contra el ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Nuñez;

Que, la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique sustenta su recusación en el inciso 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, que señala que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, con fecha 12 de abril de 2010, el OSCE puso en conocimiento del ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Nuñez la recusación formulada, otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin que exprese lo que convenga a su derecho;

Que, con fecha 14 de abril de 2010, el ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Nuñez absuelve la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique, informando sobre su declinación a la designación como árbitro formulada por Rasal Asociados S.A.C, por "(...) ser conocedores de mi experiencia, conocimiento, honestidad, transparencia e imparcialidad (...)";

Que, asimismo señala que su renuncia "(...) se sustenta en que cuando existe resquicio de falta de imparcialidad es mejor, por la buena institución arbitral, alejarse del cargo, permitiendo así mantener la confianza en el Tribunal Arbitral";



Que, con fecha 13 de mayo de 2010, el OSCE puso en conocimiento de la empresa Rasal Asociados S.A.C. la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique, otorgándole un plazo de cinco (05) días a fin que manifiesten lo conveniente a su derecho;

Que, mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2010, Rasal Asociados S.A.C. absuelve la recusación formulada, señalando que ha tomado conocimiento de la renuncia del cargo de árbitro presentada por el ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez al OSCE con fecha 14 de abril de 2010 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento, que procedió a designar como árbitro sustituto del ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez, al ingeniero Jaime Omar Meca Rosales, hecho que ha sido puesto en conocimiento del respectivo Tribunal Arbitral;

Que, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2010, la empresa Rasal Asociados S.A.C. solicita al OSCE que aplique a la Municipalidad una sanción pecuniaria en razón de presentar recusaciones con fines maliciosos que carecen de sustento fáctico y legal, las cuales suspenden las actuaciones arbitrales y causan un perjuicio económico a dicha empresa;

Que, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje;

Que, considerando que mediante escrito presentado el 14 de abril de 2010, el ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez ha comunicado al OSCE su renuncia al encargo de árbitro, carece de objeto realizar un análisis sobre el fondo de la recusación, al haber devenido en insubsistente la recusación planteada por la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique al haber desaparecido el supuesto que sustentaba la recusación planteada, por lo que ésta debe ser declarada improcedente por sustracción de la materia;

Que, con relación a lo solicitado por Rasal Asociados S.A.C. mediante escrito de fecha 23 de junio de 2010, cabe precisar que no es competencia del OSCE aplicar sanciones a las partes dentro de un proceso arbitral por presentar recusaciones con fines maliciosos, dejando a salvo su derecho de solicitarlo en la vía que corresponda;

De conformidad con la facultad otorgada por el numeral 21) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de San Miguel del Faique contra el ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez, por sustracción de la materia.

Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- DECLARAR DEFINITIVA E INIMPUGNABLE la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo Cuarto.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo

